



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses de la menor ZARA SOFIA ESPITIA VALENCIA, representada legalmente por su madre KAREN VALENCIA CHENG, contra el señor MANUEL RAMON ESPITIA TOBAR, informándole el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, lapso durante el cual el Curador Ad Litem que representa al ejecutado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0315-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A., señala que el Proceso Ejecutivo es la vía procesal pertinente para cobrar las cuotas de alimentos establecidas dentro de una audiencia de conciliación extrajudicial.

Al presente proceso se aportó como título de recaudo el Acta levantada con ocasión a la audiencia de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el día trece (13) de julio de 2016, entre la progenitora de la menor ejecutante, Señora KAREN VALENCIA CHENG, y el señor MANUEL RAMON ESPITIA TOBAR, dentro del cual éste último se comprometió a suministrarle a la menor ZARA SOFIA ESPITIA VALENCIA, por intermedio de la Señora VALENCIA CHENG, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los Artículos 1° parágrafo 1° y 14° inciso 4° de la Ley 640 de 2001, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor de la menor ZARA SOFIA ESPITIA VALENCIA, y cargo del ejecutado.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se tiene que mediante Auto No. 091-18 de fecha ocho (08) de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor MANUEL RAMON ESPITIA TOBAR, no sólo por las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2017, y enero de 2018, sino por las cuotas alimentarias que se causaran durante el curso del proceso, a razón de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$226.626,00) mensuales para el año 2018; así mismo, se le concedió al ejecutado el término de cinco (05) días para cancelar las obligaciones ejecutadas, sin que exista prueba de su descargo.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago al Curador Ad Litem que representa al ejecutado, este último presentó contestación de la demanda sin presentar excepciones de mérito durante el término de traslado previsto en el numeral 1 del Artículo 442 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago el Curador Ad Litem que representa al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P., el Despacho



dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P., y el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, como quiera que en el sub-judice no hay lugar a fijar agencias en derecho, toda vez que la acción fue promovida por una Defensora de Familia del ICBF de esta ciudad, y de las piezas procesales que integran el expediente no se vislumbra el pago por parte del extremo activo de alguno de los gastos judiciales de que trata el numeral 3º del Artículo 366 del C.G.P. Igualmente, considerando que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., establece que el Curador Ad Litem desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, el Despacho se abstendrá de fijarle honorarios.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la demandada, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Abstenerse de fijar honorarios definitivos del Curador Ad Litem que representa en este asunto al ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA